

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

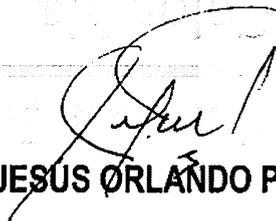
Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho

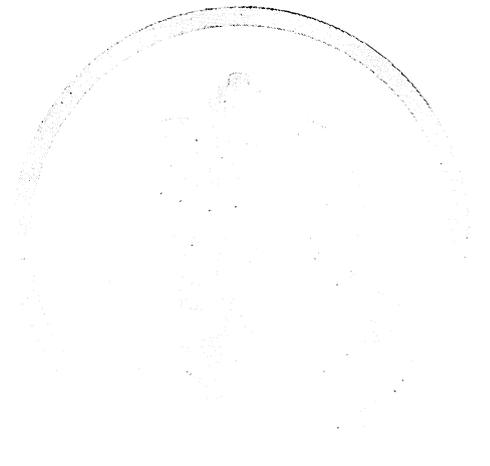
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00522-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante no suscribió la demanda, no indico claramente las normas violadas y no explicó el concepto de su violación; de igual forma, se observa que el poder de sustitución aportado no fue debidamente conferido al abogado ALVARO JAVIER ESQUIVEL VARGAS, y que algunas pruebas relacionadas en la demanda no corresponden a los documentos aportados. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JESUS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00521-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que el apoderado de la parte demandante no suscribió la demanda, no indico claramente las normas violadas, ni explicó el concepto de su violación. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

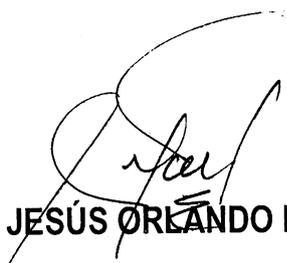
Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00520-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que los demandantes adquirieron el estatus de jubilación en fechas diferentes, que las pensiones fueron reconocidas en actos administrativos distintos, por tanto las pretensiones económicas son diferentes, por lo que se está ante una indebida acumulación de pretensiones y de demandantes, que deben demandar de manera independiente, a pesar que se trate del mismo acto demandado; igualmente, como no se trata de prestaciones periódicas, sino de un descuento sobre las pensiones ya causadas y pagadas, se ordena allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; así mismo, la cuantía no se razonó ni justificó conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A., ya que la misma debe ser individualizada para cada uno de los demandantes; y el poder de María del Carmen Mosquera Penagos no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, conforme lo establecido en el artículo 74 CGP. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00515-00**

Seria del caso resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, advierte el despacho que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL estimo la cuantía en \$ 643.680.966.06., de conformidad con la Ley 678 de 2001, por lo que se hace necesario realizar un estudio integral de las reglas de competencia aplicables para este medio de control; entonces, tenemos en primer lugar que la Ley 678 de 2001, estipuló que el juez o tribunal competente para conocer de la acción repetición, sería ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, de donde correspondería a este despacho, pero de acuerdo a las reglas de competencia señaladas por la normatividad procesal administrativa vigente, es decir la Ley 1437 de 2011, precisó en que en tratándose de esta clase de acciones, la competencia se establecería por el factor cuantía, y en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispuso, que los jueces administrativos conocería de aquellos cuya cuantía no superara los 500 salarios mínimos mensuales, y teniendo en cuenta que esta Ley es posterior, y se trata de una norma procesal, por tanto deroga tácitamente lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

En consecuencia, al haberse estimado la cuantía en seiscientos cuarenta y tres millones ochocientos ochenta mil novecientos sesenta y seis pesos (\$643.680.966.06), este despacho judicial no es competente para el conocimiento de presente proceso porque la cuantía supera los 500 SMMLV establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A.; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Honorable Tribunal Administrativo para que sea sometido a reparto entre los magistrados de dicha corporación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de **REPETICIÓN**, promovido a través de apoderado judicial por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contra **YAMID JAVIER VARGAS CASTILLO**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ENVÍESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para que sea sometido a reparto entre los despachos de los magistrados de dicha corporación.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00508-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por el señor **JAIVER ZAMBRANO COLORADO Y OTROS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO: RECONÓZCASE** a ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Florencia, treinta de agosto de dos mil dieciocho**

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00389-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 316 CP.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de febrero de 2018 (fls. 310 a 313 CP.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes el Informe Pericial Psicológico realizado al señor JHONNY DE JESÚS CELIS HOLGUÍN, por el profesional ALFREDO DE JESÚS CAMPBELL SILVA (fls. 100 a 163 Cuaderno de Pruebas Parte Actora)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**